



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03319-2014-PA/TC
PIURA
PETRONILA GUERRERO GARCÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Petronila Guerrero García contra la resolución de fojas 136, de fecha 23 de junio de 2014, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 01440-2012-PA/TC, publicada el 10 de setiembre de 2013 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, dejando establecido que la vía ordinaria idónea para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública es el proceso contencioso administrativo.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01440-2012-PA/TC, ya que la controversia, dirigida al reconocimiento de los derechos adquiridos por más de 25 años de servicio al Magisterio, por lo cual la recurrente debió haber recibido tres remuneraciones íntegras al amparo de la Ley 24029, Ley del Profesorado, y sus modificatorias, y no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03319-2014-PA/TC

PIURA

PETRONILA GUERRERO GARCÍA

solo el monto irrisorio de S/. 650.73 (seiscientos cincuenta nuevos soles con setenta y tres céntimos), puede ser resuelta en una vía procesal igualmente satisfactoria. Dicha vía es pertinente, ya que se ha acreditado en autos que la demandante pertenece al régimen laboral público.

4. Cabe señalar que a fojas 4, se aprecia que la recurrente interpuso demanda contencioso-administrativa contra el Director Regional de Educación - Piura, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional 1132, de fecha 15 de marzo de 2010, que resolvió declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación que presentara contra el Oficio 492-2010-GOB.REG-PIURA-UEEAP-UGEL.CH-DADM-OPER-OESC-P, de fecha 1 de febrero de 2010.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL